

Ibagué, 13 de octubre de 2020.

Señor

JUEZ 03 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ.

Ciudad.

Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

De: JESSICA PAOLA LAMILLA RUGELES.

Contra: JORGE IVAN OSORIO CANTILLO.

Rad: 2019-534

Ref.: Recurso de Reposición.

EDNA MILENA GUERRERO DIAZ, mayor de edad, domiciliada en Ibagué, identificada con cédula de ciudadanía N. 28.548.420 de Ibagué, con tarjeta profesional N. 150.290 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderada de la señora **JESSICA PAOLA LAMILLA RUGELES**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.549.031 de Ibagué, quien actúa en nombre y representación de la menor **ANNA VICTORIA OSORIO LAMILLA**, comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de Reposición contra el auto de fecha 06 de septiembre de 2020 mediante el cual su Despacho descurre el traslado de la contestación de la Demanda y decreta la práctica de pruebas.

PETICIÓN

Solicito Señor Juez, en caso de no resolver favorablemente el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2020 y se dé por contestada la Demanda pese a que el abogado no tiene poder, solicito se revoque el auto de fecha 07 de octubre de 2020 mediante el cual se describió traslado de la contestación de la Demanda y se decretó practica de pruebas. Peticiones anteriores, por considerar que al no correrse traslado de la misma en el tiempo oportuno, se impidió a esta actora, en calidad de Demandante, aportar las pruebas pertinentes para refutar los dichos hechos presentados por el Demandado en la contestación de la Demanda presentada el día 04 de septiembre de 2020 y de la cual se me dio traslado por solicitud enviada por correo electrónico hasta el día 07 de octubre de 2020, y disponer en su lugar en auto expedido antes de la fecha de audiencia o durante la realización de la misma, que se tenga en cuenta y se proceda a decretar las pruebas que se relacionara en el documento mediante el cual se

descorrerá traslado de la contestación de la demanda presentada, pues de lo contrario se violaría el derecho al debido proceso.

Indistintamente a lo manifestado anteriormente, se le solicita al señor Juez, no se cambie la fecha señalada para la audiencia, esto en aras que se dé un trámite más célere en la actuación.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. En auto de fecha 14 de enero de 2020 proferido por su Despacho se dispuso en el numeral tercero, correr traslado de la demanda al señor JORGE IVAN OSORIO CANTILLO, por el termino de 10 días para que se pronuncie sobre el particular a través de apoderado judicial.
2. Posteriormente, en auto de fecha 12 de agosto de 2020 en el numeral primero, el señor JORGE IVAN OSORIO CANTILLO, fue notificado por conducta concluyente.
3. Efectuado el trámite correspondiente, el señor JORGE IVAN OSORIO CANTILLO presento contestación de la Demanda a través de apoderado judicial; sin embargo, ni el demandado ni su apoderado cumplieron con la carga que impone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con los establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
4. En función de lo anterior, el despacho en auto de fecha 22 de septiembre numeral segundo, se resolvió remitir copia de la contestación de la Demanda a la parte actora a través del canal digital jessicalamilla@hotmail.com.
5. Debido a que no se dio cumplimiento a lo resuelto por el auto de fecha 22 de septiembre de 2020 y como quiera que no se otorgó la cita deprecada vía correo electrónico, me dispuse el día 07 de octubre de 2020 a solicitar mediante correo electrónico, vía telefónica y presencial en el Juzgado que se allegara la contestación de la demanda al correo informado, en razón a que a la fecha no se había dado traslado de la misma. Solicitud que fue resuelta el mismo día allegando la contestación.
6. En auto de fecha 06 de octubre de 2020, se resolvió tener por descorrido el traslado de la contestación de la Demanda presentada por el señor JORGE IVAN OSORIO CANTILLO, se fijó fecha para audiencia prevista en el artículo

392 del C.G.P. para el día 29 de octubre de 2020 y se decretó practica de pruebas.

7. Ahora bien, el artículo 370 del C.G.P. establece que se correrá traslado al demandante para que esté pida pruebas sobre los hechos en que fundan las excepciones de mérito propuestas por el demandado.
8. Por lo anterior, el Juzgado debió dar cumplimiento a lo establecido por ley y hacer efectivo el traslado de la contestación de la demanda, pues el demandando, aunque no presenta excepciones en su contestación de la demanda, si manifiesta hechos constitutivos como pagos, los cuales denuncia haber dado y que en la realidad nunca fueron efectuados y por lo tanto, no obra recibo alguno, dando a entender esto, que el demandando realiza afirmaciones que están sujetas a prueba. Adicionalmente, también manifiesta oposición a algunos hechos y a todas las pretensiones.

Frente a ello, Hernán Fabio López Blanco, en su libro Código General del Proceso – Parte General, 2019, expone que:

“cuando el demandado se opone, es porque interpone excepciones y si alguna disposición utiliza el termino como si se tratara de un concepto diverso, incurre en notable imprecisión técnica que no da pie para formular una teoría que sostenga que la oposición es una conducta diversa a la presentación de excepciones perentorias. (...)

(...) oponerse es excepcionar, o, en otras palabras, cuando excepciono me opongo, así como no podemos aceptar que el demandante ejerza adecuadamente el derecho de acción cuando afirma un derecho abstracto, tampoco está ejerciendo el derecho de contradicción el demandado que se opone de igual forma, es decir cuando su conducta se limita a negar la pretensión contra el dirigida, por cuanto debemos recordar que ambas son pretensiones y que esas siempre deben basarse en hechos. (...)

(...) existen ocasiones en las que la negación misma del derecho pretendido por el demandante constituye la excepción, pues no es requisito necesario que siempre se formule, denominándola de alguna manera, una excepción perentoria; así, en el fondo, en todos estos casos lo que se esta esgrimiendo como defensa es la excepción perentoria que podría llamarse de inexistencia del derecho alegado (...)

(...) por eso proceden de manera equivocada los jueces que, dentro de procesos como los verbales en donde es procedente el traslado para solicitar pruebas de que trata el artículo 370 del C.G.P., lo niegan cuando en eventos como el mencionado arguyen que como no se propusieron excepciones en la contestación de la demanda no ha

lugar el traslado, debido a que incurren en el error frecuente de pensar que necesariamente cuando se excepciona tiene que denominarse de alguna manera el hecho defensivo lo cual, como se ha reiterado, no es exacto, de una parte y, de la otra, porque una conducta como la expuesta a manera de ejemplo implica proponer tácitamente como excepción la dicha de inexistencia del derecho alegado.” (negrilla subrayado fuera del texto original)

La Corte Constitucional en sentencia T-529 del 2012 menciona que:

“esta Corporación ha reiterado la prevalencia que debe tener la justicia material sobre las formas, entendiendo siempre que la preservación de las formalidades es sólo un mecanismo para alcanzar la justicia efectiva y jamás un obstáculo para su consecución. Por tanto, el desconocimiento de los argumentos presentados en un escrito de contestación de una demanda, por no cumplir con determinadas formas que se han instituido de manera consuetudinaria, constituye un claro ejemplo de exceso rigor manifiesto, que se traduce en la existencia de determinados defectos procesales y que resulta vulneratorio de los derechos constitucionales (...).” (negrilla subrayada fuera del texto original).

9. Siendo esto así, el Despacho desconoció una oportunidad probatoria determinante al no correr traslado de la contestación de la demanda. Igualmente, ignora la excepción presentada en la misma, pues consideró que las manifestaciones realizadas en la contestación de la demanda no podían entenderse como excepción y sin mayor motivación negó el trámite correspondiente, lo que ocasiono que la actora, estuviera imposibilitada de aportar las pruebas pertinentes que desmienten las manifestaciones hechas en la contestación de la demanda, derecho que le asiste a la parte actora y que contiene una doble protección constitucional reforzada por estar en el presente asunto discutiéndose los derechos de una menor.
10. Por las anteriores razones, se solicita comedidamente que el Despacho acceda al recurso de reposición adoptado y en este sentido, revoque, adicione y ejerza el control de legalidad de decreto de pruebas realizado en el auto de fecha 06 de octubre de 2020, para en su lugar, se tenga en cuenta el documento por medio del cual se descorrerá traslado de la contestación de la demanda presentada y se decreten las pruebas que allí serán aportadas y solicitadas por la parte actora (el documento se anexa en documento aparte).

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 173 y 370 C.G.P.

PRUEBAS

Solicito se tenga como tales las actuaciones surtidas en el proceso y el correo electrónico donde se solicitó se allegará la Contestación de la Demanda.

COMPETENCIA

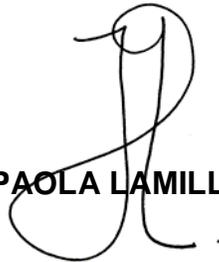
Es usted competente Señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su Despacho el proceso identificado en la referencia.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la carrera 9 N. 9-35 Edificio Faro de Belén, torre 1 apartamento 501.

Del señor Juez,

Cordialmente,



JESSICA PAOLA LAMILLA RUGELES



EDNA MILENA GUERRERO DIAZ
C.C. No. 28.548.420 de Ibagué
T.P. N° 150.290 C.S.J.